



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-55-2023
Derivado de los expedientes CT-CI/A-4-2018,
CUM/A-21-2018, CT-CUM/A-21-2018-II, CT-
CUM/A-21-2018-III y CT-CUM/A-21-2018-IV

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. Se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes siguientes:

Fecha de recepción	Folio	Información solicitada
23-Marzo-2018	0330000070818	"Solicito todos los contratos de arrendamiento y o adquisición de vehículos en cualquier modalidad y afines de el año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 (los últimos 11 años) periodo comprendido de 2008 a 2018."
26-Marzo-2018	0330000070918	"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS O DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON ARRENDAMIENTO Y O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS EN CUALQUIER MODALIDAD Y AFINES DESDE EL AÑO 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 (sic) (LOS ÚLTIMOS 11 AÑOS) PERIODO COMPRENDIDO DE 2008 A 2018."
26-Marzo-2018	0330000071018	"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS EN CUALQUIER MODALIDAD O AFINES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 (ÚLTIMOS 11 AÑOS) PERIODO DE 2008 A 2018."
26-Marzo-2018	0330000071118	"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y AFINES EN EL PERIODO COMPRENDIDO 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. (11 AÑOS) PERIODO 2008-2018."

Fecha de recepción	Folio	Información solicitada
4-abril-2018	0330000078018	"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y O ADQUISICIÓN VEHICULAR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO TODOS LOS ANEXOS TÉCNICOS DE LOS MISMOS Y LOS PAGOS REALIZADOS DE LO SOLICITADO. TODO LO ANTEIOR EN UN PERIODO CORRESPONDIENTE A 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. (11 AÑOS) PERIODO 2008-2018

SEGUNDO. Seguimiento a las solicitudes. Las solicitudes fueron acumuladas y tramitadas en el expediente CT-CI/A-4-2018, el cual, a su vez, dio origen a las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018, CT-CUM/A-21-2018-II, CT-CUM/A-21-2018-III y CT-CUM/A-21-2018-IV, en las que se formularon diversos requerimientos a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), respecto de lo cual, para efectos de esta resolución, se hará referencia únicamente a los cumplimientos CT-CUM/A-21-2018-III y CT-CUM/A-21-2018-IV.

TERCERO. Resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-III. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la resolución de cumplimiento referida¹, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

"II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende de los antecedentes, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera el informe en los términos señalados en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018, a fin de que precisara, respecto de cada uno de los contratos listados en el inciso a) del oficio DGRM/2576/2018, qué datos podrían considerarse información reservada, atendiendo a lo resuelto por este Comité; además, para que remitiera en sobre cerrado, copia íntegra de los contratos simplificados y ordinarios listados en ese inciso, así como de la propuesta de clasificación de esa dirección general.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales expone, substancialmente:

- *El Comité no se ha pronunciado sobre la reserva total de los contratos, sino únicamente de cierta información, por lo que insiste en que los contratos por adquisición de vehículos*

¹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-21-2018-III.pdf>



blindados debe considerarse información reservada en su totalidad.

- *Otorgar la versión pública de los contratos requeridos abre la posibilidad de que se conozca la cantidad de vehículos blindados con los que cuenta el Alto Tribunal y, con ello, se permitiría conocer las medidas adoptadas para la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones CT-CI/A-15-2016, CT-CI/A-18-2016, CT-VT/A-12-2017, CT-VT/A-18-2017 y CT-CI/A-11-2016.*
- *La información clasificada por este Comité, tal como el número de vehículos, el costo de los vehículos blindados y su blindaje, así como las características del blindaje, es lo que le da sentido al instrumento contractual, por lo que otorgar una versión pública del mismo dejaría un documento carente de valor.*
- *La elaboración de la versión pública de 44 contratos generaría un costo adicional para el peticionario, sin que en el informe se especifique el costo de reproducción de esa información.*
- *Por cuanto a los contratos simplificados, el documento original firmado se entrega al proveedor para que realice el trámite de pago y se encuentra dentro de la documentación comprobatoria, de ahí que, señala, el registro que mantiene esa dirección general se encuentra en el Sistema Integral Administrativo (SIA), pudiendo imprimir el contrato, pero no es copia fiel del documento con el que se tramitó el pago.*
- *Respecto de los contratos 4509002252, 513002135, 4514000355 y 4516003462, precisa que no corresponden a vehículos blindados, pero tiene conocimiento de que son para uso de los Ministros, por lo que las características de esos vehículos deben considerarse información reservada.*

Enseguida, en una tabla que se inserta en el oficio, se señalan los datos específicos respecto de cada uno de los de los contratos que clasifica como información reservada, a saber: cantidad de vehículos (adquiridos a través de ese contrato), características del blindaje, costo del blindaje y nombre del servidor público.

Para analizar la respuesta antes reseñada, se tiene en cuenta que el principio de máxima publicidad que rige en la información bajo resguardo de los órganos del Estado, incluso, que de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII² de la Ley General de Transparencia, en relación con el 134

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXVIII. *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
 1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
 3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
 4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*

de la Constitución Federal³, existe obligación de publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Ahora bien, respecto de la clasificación de reservada que se pretende sostener sobre los contratos relativos a vehículos blindados, es necesario tener en cuenta que este Comité ha efectuado un análisis específico sobre la información relativa a la cantidad de vehículos blindados, su costo, características del blindaje, nombre de los servidores públicos que, en su caso, pueden hacer uso de dichos vehículos, además, de marca general, marca específica, modelo, año, incluso color, en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II; por tanto, dado que se trata de información de la misma naturaleza, el análisis de los datos contenidos en los contratos que se pretenden reservar, se llevará a cabo desde esos argumentos.

Cantidad y costo de adquisición de vehículos blindados.

Mediante el oficio DGRM/2576/2018, el cual fue objeto de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-21-2018, la Dirección General de Recursos Materiales reservó por cinco años 10 contratos simplificados y 23 ordinarios por adquisición de vehículos blindados, así como 16 contratos simplificados de vehículos no blindados, aduciendo que tanto los vehículos blindados como no blindados, al poder estar a disposición de los titulares del Alto Tribunal podrían poner en riesgo la seguridad nacional, incluso, que dada las funciones que realizan los servidores públicos que hacen uso de los vehículos podían poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de esas personas.

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
 - b) De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;'
- (...)

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...



En este sentido, se advierte que a juicio del área requerida, la simple enumeración de los vehículos blindados o no, adquiridos en dichos contratos, aunado al costo de adquisición, reflejaría aspectos trascendentes en la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en concreto, permitir conocer medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, acorde con lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, contrario a lo referido por la citada dirección general, la información relativa a la cantidad de los vehículos adquiridos en los contratos, así como su costo de adquisición, no puede considerarse como información reservada; incluso, si la divulgación se complementa con otros datos contenidos en los contratos, como se verá más adelante.

Lo anterior es así, en tanto que, por una parte, la cantidad de vehículos adquiridos no incide, por sí mismo, en aspectos relevantes de identificación o uso de los vehículos, como tampoco de las características de los mismos.

Por otra parte, el costo de adquisición de los vehículos tampoco puede considerarse en abstracto como información protegida, porque, en principio, se trata del costo de adquisición de la unidad amparada en ese contrato, sin relacionarse específicamente con las características del blindaje, pero además, porque en última instancia se trata de adquisiciones efectuadas por un ente del Estado, cuya erogación exige ser revelada al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, se reitera, existe una obligación de publicitar cierta información, de tal manera que debe destacarse a partir de la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXVIII, que establece como obligación difundir los procedimientos de contratación y, por ende, los contratos.

La conclusión anterior se fortalece, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo el principio de máxima

⁴ Corresponde al pie de página número 3 del documento original

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

(...)

publicidad, mientras que el ejercicio de los recursos públicos se efectúa bajo el principio de transparencia, entre otros.

Por lo tanto, este órgano colegiado revoca la clasificación de esa información y, en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales debe informar en los contratos solicitados, el número de vehículos adquiridos por este Alto Tribunal y el costo de adquisición, con la salvedad hecha en párrafos precedentes, para que no se vincule con características específicas del blindaje.

Características de los vehículos.

Como se mencionó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, si bien es cierto que cualquier tipo de vehículo puede ser objeto de blindaje, también se puede partir de la premisa de que existen vehículos más propensos para someterse a estas técnicas de protección, inclusive, que determinados modelos suelen ser vendidos ya blindados; además, se mencionó que ciertos vehículos en particular proporcionan un servicio a los señores Ministros, lo que en principio exige mayor protección.

En ese sentido, se debe considerar si la información incide directamente en la identificación concreta y específica de los vehículos, blindados o no, que se utilizan para el servicio de transportación de los señores Ministros.

Así, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca, modelo y año, tanto de los vehículos blindados, como de aquellos que aunque no estén blindados se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros debe ser objeto de protección y, por ende, de reserva.

Para sostener dicha clasificación, en primer término, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁵

⁵ Corresponde al pie de página número 4 de documento original.

'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado



Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Siguiendo lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado a las características específicas de los vehículos blindados que contiene los contratos materia de la solicitud, en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la instancia requerida, la Dirección General de Recursos Materiales, incluso, respecto de contratos de adquisición de vehículos no blindados, pero que se tengan para uso de los Ministros.

En el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, se entendió que dichos contratos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74’

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016**, este Comité encontró que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal ‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’.

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también identificó este órgano colegiado en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, ‘la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros’ y, por ello, los vehículos blindados constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia ‘revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida’.

‘De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.’

‘Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada’; aunado a que, dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de Ministros, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tiene para la transportación de los Ministros.

Luego, por cuanto a las **características del blindaje**, se considera que dicha información debe clasificarse como reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, porque

⁶ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...’



su divulgación sí puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que hacen uso de esos vehículos, dado que implicaría revelar aspectos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad para superar o neutralizar la capacidad de seguridad que proporcionan los vehículos blindados empleados en el Alto Tribunal.

Por ello, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características del blindaje** que se incluyan en los contratos solicitados, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

‘Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.’

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica

o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los contratos señalados por la Dirección General de Recursos Materiales, así como el nombre de los servidores públicos que los tienen asignados o para quienes lo usarán, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

Información pública.

En los contratos simplificados y ordinarios que por adquisición de vehículos, se pretendía reservar, de manera general, se observa que hacen referencia a la marca general de tales vehículos.

Al respecto, en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, este órgano colegiado determinó: 'aquellos datos globales que no inciden directamente en aspectos de identificación directa, son viables de ser proporcionados y, en ese sentido se ha generado la difusión de datos como son la marca global o general y la clase de vehículo⁷.'

Lo anterior se sostuvo, porque 'al comprender datos que incurren en aspectos generales, satisfacen la divulgación de información necesaria en un estado democrático con relación a la transparencia y la rendición de cuentas, pero que de ninguna manera identifican concreta y puntualmente al vehículo, con lo que se protege la seguridad de los Ministros y/o altos funcionarios que reciben el servicio de transportación.'

Además, se dijo que la información relativa al 'estatus de los vehículos estén o no blindados, o de área o unidad administrativa a que están asignados, por sí mismo en ningún aspecto revela datos sobre las características de los vehículos y menos aún de los blindajes, usos o servicios.'

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá proporcionar en los contratos los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados en la presente resolución, como lo es la marca general de tales vehículos.

Información confidencial

La Dirección General de Recursos Materiales clasifica como información confidencial la firma del representante legal, así como los datos

⁷ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.
Clasificaciones de información CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016 y CT-CI/A-13-2016, entre otras.



bancarios del proveedor contenidos en los contratos ordinarios que pone a disposición, por encontrarse asociados a un particular y al patrimonio de una persona privada.

Al respecto, debe reiterarse el pronunciamiento que se hizo en la resolución de cumplimiento anterior, ya que en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen información confidencial, entre otros, los datos bancarios y las firmas de los apoderados de una persona moral.

Por lo tanto, este Comité estima que sí se deben proteger dichos datos en la versión pública que deberá elaborar la Dirección General de Recursos Materiales, distinguiendo dicha información con color negro en la supresión, la precisión del fundamento y motivación en la leyenda respectiva que deberá insertar.

III. Seguimiento al trámite del expediente.

a) Informe de la Dirección General de la Tesorería.

De la revisión del expediente en que se actúa, se advierte agregada la copia de conocimiento del oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/1876/2018, recibida en la Secretaría Técnica del Comité el cinco de julio de este año, en el que la Dirección General de la Tesorería clasifica como parcialmente reservado el contrato simplificado 4516001578 del año 2016, señalando que la difusión sobre la cantidad, precios y características de los vehículos asignados a los titulares del Alto Tribunal puede afectar la seguridad nacional, porque puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, además, que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que hacen uso de esos vehículos, la difusión de tales datos puede poner en riesgo la vida o salud de dichas personas físicas; sin embargo, en el oficio DGRM/2576/2018, la Dirección General de Recursos Materiales listó ese contrato como parcialmente confidencial.

En ese sentido, con independencia de lo argumentado en esta resolución sobre la clasificación de los datos contenidos en los contratos materia de solicitud de origen, se debe tener presente que en términos de los artículos 100⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso y 97⁹ de la

⁸ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

'Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.'

⁹ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

'Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Ley Federal de Transparencia, en relación con el 17¹⁰ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las instancias que tienen en resguardo la información son las responsables de su clasificación, de ahí la necesidad de que la Dirección General de Recursos Materiales, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, se pronuncie sobre la clasificación del referido contrato, considerando los argumentos de este [sic] determinación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias a efecto de que aclare lo concerniente al contrato simplificado 4516001578 del año 2016 y, en su caso, de aquellos instrumentos contractuales que deban reclasificarse de acuerdo con el supuesto señalado por la Dirección General de la Tesorería, reiterando que dicho pronunciamiento se emite bajo su estricta responsabilidad.

b) Costo de reproducción de la información.

En el informe materia de análisis, la Dirección General de Recursos Materiales omite señalar el costo de reproducción de la versión pública de los contratos por adquisición de vehículos solicitados; por tanto, se le requiere para que en el término de dos días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución, informe de manera individualizada el costo de reproducción de cada contrato, así como el costo total, para que la Unidad General de Transparencia lo haga del conocimiento del solicitante y una vez que se acredite que realizó el pago respectivo, se le notifique a la citada dirección general, a efecto de que elabore la versión pública correspondiente, en la cual deberá incluir la leyenda referida en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹¹, conteniendo la

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.'

¹⁰ Corresponde al pie de página número 9 del documento original.

'Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.'

¹¹ Corresponde al pie de página número 10 del documento original.

'Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

firma de la titular de esa dirección general, en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos en cita.

No pasa inadvertido para este Comité que la Dirección General de Recursos Materiales señala que los contratos simplificados originales se entregan al proveedor para que realice el trámite de pago y que se encuentran dentro de la documentación comprobatoria; sin embargo, en términos de lo señalado en el artículo 12, fracción XXV del Acuerdo General de Administración VI/2008¹², a dicha instancia le corresponde suscribir los contratos e integrar el expediente de cada contratación, por ello, acorde con esas atribuciones, deberá pronunciarse sobre el costo de reproducción y, en su caso, elaborar la versión pública correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales, conforme lo expuesto en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se revoca la clasificación de reserva total efectuada por Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en esta resolución.*

TERCERO. *Se clasifica como información reservada, la referida en el apartado II de esta determinación.*

CUARTO. *Se clasifica como información confidencial, la que se precisa en la presente resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución.”*

de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.’*

¹² Corresponde al pie de página número 11 del documento original.

‘Artículo 12. ATRIBUCIONES DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS. *Adquisiciones y Servicios por conducto de su titular o del Director de Área que corresponda, conforme a la regulación aplicable, debe ejercer las siguientes atribuciones:*

(...)

XXV. *Firmar los contratos simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General, en materia de Adquisiciones y Servicios y suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;’*

(...)

CUARTO. Resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-IV.

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió esa resolución¹³, la cual, se transcribe en lo conducente:

“II. Análisis de cumplimiento. En relación con los contratos de adquisición de vehículos que la Dirección General de Recursos Materiales clasificó como reservados en el inciso a) del oficio DGRM/2576/2018, en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-III, este Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

- **Cantidad y costo de vehículos blindados.-** Revocar la clasificación de esa información, por lo que se debía informar el número total de vehículos terrestres propiedad del Alto Tribunal y el costo de adquisición.
- **Información reservada.-** Los datos relativos a la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, constituyen información reservada, incluso, el nombre de la persona que pudiera tener en uso tales vehículos.
- **Información pública.-** Proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados, como lo es la marca general.
- **Información confidencial.** Confirmar la confidencialidad de los datos relativos a la firma del representante legal y los datos bancarios del proveedor contenidos en los contratos.

Por otro lado, se ordenó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales que aclarara lo concerniente a la clasificación del contrato simplificado 4516001578 y que informara de manera individualizada el costo de reproducción de la versión pública de cada contrato, así como el costo total.

Ahora bien, en el informe de la Dirección General de Recursos Materiales se indica lo siguiente:

- Se clasifica como parcialmente reservado el contrato simplificado 4516001578 y reitera aquellos que se ubican en el mismo supuesto.
- Se precisa el costo de reproducción de la versión pública de cada contrato, señalando que asciende a \$446.50 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), por un total de 893 hojas.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia tiene por atendido lo requerido a la Dirección General de Recursos Materiales, ya que emite la clasificación del contrato simplificado 4516001578 y señala el resto de los contratos que se ubican en los mismos supuestos de reserva parcial,

¹³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-21-2018-IV.pdf>



indicando los datos considerados como reservados y cuáles serían confidenciales; además, informa el costo de reproducción de la versión pública de los contratos que pone a disposición.

Por lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá informar al solicitante el costo de reproducción, para que una vez que acredite el pago correspondiente lo haga saber a la citada dirección general, a fin de que elabore la versión pública respectiva, conforme a los parámetros indicados en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-III y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales, conforme lo expuesto en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

QUINTO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-620-2023, enviado por correo electrónico el seis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia solicitó a la DGRM que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en las resoluciones de cumplimiento antes transcritas, o bien, si procedía su desclasificación.

SEXTO. Informe de la DGRM sobre el seguimiento al índice de información reservada. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se remitió por el Sistema de Gestión Documental, el oficio DGRM/DT-320-2023, en el cual la titular de la DGRM señaló lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución de los expedientes CT-CUM/A-21/2018-III y CT-CUM/A-21/2018-IV, en concreto la información correspondiente a los contratos de vehículos que dan cuenta del blindaje, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

En virtud de que la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en las resoluciones de mérito, relativa a vehículos blindados vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas funcionarias públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su



actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Asimismo, es relevante mencionar que las personas servidoras públicas respecto de las que versa la información objeto de reserva, son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que las colocan en una situación más vulnerable.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas funcionarias públicas, haciendo vulnerable o nula la estrategia integral de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a este Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.”

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-55-2023** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-683-2023, compartido por medios electrónicos el treinta de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En las solicitudes acumuladas que dieron origen al presente asunto, se pidieron los contratos sobre arrendamiento o adquisición de vehículos automotores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cualquier modalidad, de 2008 a 2018.

En relación con los contratos de adquisición de vehículos que la DGRM enlistó en el inciso a) del oficio DGRM/2576/2018, en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-III, se determinó que los datos relativos a la marca específica o tipo, modelo, año y color de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, incluso el nombre de la persona que pudiera tener en uso tales vehículos, constituían información reservada por un plazo de cinco años.

Por otra parte, en la resolución CT-CUM/A-21-2018-IV, se tuvo por aclarada la clasificación que, respecto del contrato simplificado 4516001578 hizo la DGRM, indicándose que la versión pública de ese instrumento debía realizarse conforme a los parámetros indicados en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-III.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría del Comité de Transparencia solicitó a la DGRM que emitiera un informe en el que señalara si prevalecían los motivos para que la información siguiera reservada o si procedía su desclasificación.

En respuesta a lo anterior, esa instancia señaló que prevalece la reserva, conforme a los argumentos que se reseñan:

- La divulgación de la información que se consideró reservada en las resoluciones de mérito, relativa a vehículos blindados, vulneraría la estrategia de protección y la capacidad de brindar seguridad a las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad y vida.
- La reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a

grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas, incluso, porque se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a esas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría la naturaleza de las funciones que desempeñan, lo que genera un menoscabo al ejercicio de sus funciones constitucionales.

- Publicitar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, porque podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas funcionarias públicas, haciendo vulnerable o nula la estrategia integral de protección institucional ante cualquier ataque que se trate de neutralizar, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.
- La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Acorde con los argumentos expuestos en las resoluciones CT-CUM/A-21-2018-III y CT-CUM/A-21-2018-IV, atendiendo las razones que señala la DGRM, se determina que debe prevalecer la clasificación reservada de la información relativa a la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos de blindaje, o bien, sobre aquellos relacionados con el servicio de transportación de Ministras y Ministros, así como el nombre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la persona que, en su caso, pudiera tener en uso tales vehículos, porque se trata de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que los utilizan, lo que está previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia. Además, la publicidad de dicha información podría comprometer la seguridad nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, lo que se prevé en la fracción I¹⁴ del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, porque como se sostuvo en la resolución CT-CUM/A-21-2018-III, la divulgación de los datos referidos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues la divulgación de esa información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a las y los Ministros, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a los datos específicos sobre vehículos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En el orden de ideas expuesto, también se retoma lo señalado en la resolución CT-CUM/A-21-2018-III, en el sentido de que la difusión

¹⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

de esos datos permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la reserva de esa información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas que desempeñan las y los Ministros, así como a su seguridad personal, porque se pone en riesgo su integridad física.

En consecuencia, se comparte lo argumentado por la DGRM, en el sentido de que aún no es viable la divulgación de los datos de los vehículos que fueron materia de la reserva, porque se vulneraría las estrategias de seguridad y capacidades de reacción para brindar seguridad a las personas que integran la SCJN, dado que se revelarían elementos de identificación para su localización y es indispensable proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad y vida.

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII y 103¹⁵, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva de la información que fue materia de clasificación en la resolución CT-CUM/A-21-2018-III, en específico, los datos contenidos en los contratos listados en el inciso a) del oficio DGRM/2576/2018, así como en el contrato simplificado 4516001578, consistentes en la marca específica o tipo, modelo, año y color de los

¹⁵ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de las y los Ministros y, en su caso, el nombre de la persona que pudiera tener en uso tales vehículos, en tanto que se trata de datos que pueden poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal.

Prueba de daño. Conforme a lo expuesto en la resolución CT-CUM/A-21-2018-III, la valoración de la prueba de daño debe entenderse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden en el reconocimiento de bienes al servicio de las y los Ministros y que puedan repercutir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, los pongan en riesgo; lo que en la especie acontece y su efecto podría afectar al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, porque, como se dijo anteriormente, la divulgación de la información conlleva que se pueda ubicar a las y los Ministros, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y su seguridad, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación del plazo de reserva de la información contenida en los contratos listados en el inciso a) del oficio DGRM/2576/2018, así como del contrato simplificado 4516001578, en los términos antes señalados, conforme fue analizado en las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-21-2018-III y CT-CUM/A-21-2018-IV.

Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101¹⁶ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que si conforme a lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a que se clasificaran como reservados los datos específicos a que se hizo referencia, se autoriza la ampliación del plazo de reserva por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo, esto es, a partir de concluya el periodo indicado en la resolución CT-CUM/A-21-2018-III, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de los datos materia de análisis en la presente resolución.

¹⁶ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”